

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**SUCARIA, ALEJANDRO LIES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ ORDINARIO BA-02146-C-2024**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Instituto Provincial de Seguro de Salud -IPROSS- demandado (E0046), contra la sentencia del 17/12/2025 (I0044) que lo condenó a indemnizar al afiliado demandante el daño emergente y el daño moral -con intereses y costas totales- ocasionados por el incumplimiento en el reintegro de gastos correspondientes a una prótesis de rodilla.

Dicha apelación fue concedida libremente (I0045), fundada (E0051) y contestada (E0051).

II. Que los agravios del apelante son parcialmente atendibles al ser suficientes para dejar sin efecto la indemnización del supuesto daño moral y modificar la imposición de costas.

El demandante reclamó oportunamente en su demanda un capital indemnizatorio de \$ 8.500.000 en concepto de daño emergente (\$ 5.500.000 correspondiente al valor total de la prótesis que solventó), daño moral (\$ 2.000.000 como compensación por los trastornos y las angustias padecidas) y multa civil (\$ 1.000.000 como *daño punitivo*). Encuadró la relación en el régimen del consumo y sostuvo que se vio obligado a asumir los costos de la prótesis porque, a pesar de haber presentado toda la documentación, enviado cartas documento e intentado una mediación previa, IPROSS guardó silencio y actuó con absoluta desidia sin dar respuestas ni formular descargos formales. incumpliendo su obligación primordial de brindar una prestación médica óptima e integral (I0001).

El Instituto demandado pidió oportunamente el rechazo de la demanda. Negó una conducta omisiva de su parte y el agotamiento de la vía administrativa por parte del actor. Adujo que el afiliado no había cumplido con el reglamento de cobertura al no aguardar la autorización previa para el reintegro (Resolución 242/17). Explicó que la normativa exige inexcusablemente una autorización previa del organismo para la

procedencia de los reintegros, requisito omitido por el demandante. Rechazó la procedencia de los rubros y montos reclamados; y se opuso particularmente a la aplicación del estatuto del consumo dado que la relación se rige por el derecho público administrativo (Ley 2753) (E0008).

Así trabada la litis, la sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Instituto demandado a pagar al demandante un capital de \$ 3.750.000, más intereses y costas totales, para indemnizar el daño emergente (\$ 2.750.000) y el daño moral (\$ 1.000.000). Respecto del primero, sostuvo que ante la urgencia demostrada prevalecía el derecho a la salud frente al obstáculo burocrático de una autorización previa. Ponderó la autorización de una compra directa de la prótesis por \$ 7.500.000, con coseguro del 50 % a cargo del afiliado, finalmente resuelta en sede administrativa (Resolución 5933/2024). Por tales razones, admitió el reintegro del 50 % del precio abonado por el actor (\$ 5.500.000), en virtud del copago admitido por él mismo al iniciar el trámite. Asimismo, consideró que la falta de respuestas oportunas del Instituto había dañado los sentimientos y provocado un perjuicio moral. En cambio, desestimó la multa civil reclamada (*daño punitivo*) por no tratarse de una relación de consumo sino de un vínculo sujeto al derecho administrativo provincial (Ley 2753). Finalmente, impuso las costas a IPROSS en su totalidad por no encontrar motivos para apartarse de la regla objetiva de la derrota (I0044).

Frente a ello se agravia el Instituto apelante. Aduce que la sentencia ha vulnerado la división de poderes y soslayado las normas de derecho público provincial que exigen la autorización administrativa previa para la procedencia del reintegro (Ley 2753 y Resolución 242/17). Asimismo, cuestiona la admisión del daño moral por falta de pruebas, y alega que dicho perjuicio no puede inferirse del mero desarrollo de trámites burocráticos o judiciales. Por último, critica la imposición total de las costas porque hubo un vencimiento parcial y mutuo (E0051).

Hecha esa breve reseña de los agravios, se advierte ante todo que la sentencia apelada es un acto jurisdiccional válido que no ha vulnerado la división de poderes. Dicho pronunciamiento se ha limitado a juzgar la legalidad y razonabilidad de una actividad administrativa reglada, en vez de invadir la esfera de reserva de la Administración Pública en materia discrecional; es decir, no ha invalidado ni sustituido sus criterios discrecionales de oportunidad, mérito o conveniencia.

Respecto de los hechos ventilados, es cierto que la modalidad de reintegro para la compra de productos médicos requiere autorización previa del organismo (Resolución

242/17 de la Junta de Administración, Anexo I, Circuito Administrativo, punto 2), requisito particularmente exigible en el plan del actor (Resolución 087/10 de la misma Junta, Anexo I, artículo 13.4). Ese recaudo no estaba cumplido cuando el demandante adquirió la prótesis el 03/01/2024 (I0001, factura 0004-00001696). No obstante, el Instituto demandado reconoció al contestar la demanda que el 28/12/2023 el afiliado había solicitado excepción de compra con modalidad de reintegro; y no está en controversia en esta instancia la urgencia del implante aludida por el fallo apelado; urgencia que además se infiere además del trámite inicial del expediente administrativo 131601-D-2024 formado al respecto, donde la delegación local dio curso al pedido instando la compra con *fondos permanentes para urgencias*. A pesar de esa premura, dicho expediente permaneció sin movimiento entre el 24/01/2024 (fs. 12) y el 27/05/2024 (fs. 3), y entre esta fecha y el 07/08/2024 (fs. 15). Esas circunstancias justifican razonablemente el desembolso del actor para adquirir la prótesis efectivamente implantada en enero de dicho año, de acuerdo con el peritaje médico practicado (E0033). Además, tampoco está en discusión que la cobertura incluía la provisión del material médico concretamente adquirido por el demandante, porque el 25/11/2024 (ya iniciado este juicio) la Secretaría General Administrativa del Instituto demandado terminó autorizando la compra directa de la misma prótesis (marca Permédica, de origen italiano) ante el mismo proveedor (SGV Medical SRL), con 50 % de coseguro a cargo del afiliado (Resolución 5933/24, dictada en el expediente administrativo citado). Por consiguiente, la negativa a un reintegro propiamente dicho resulta insostenible, ya que el propio organismo demandado ha previsto desembolsar los fondos del caso, aunque con otra modalidad (compra directa). En ese contexto, la exigencia de una autorización previa resulta en este caso un apego excesivo a la formalidad reglada, cuya omisión no puede significar detrimento alguno para el organismo demandado.

Admitida la exigibilidad de un reintegro, su incumplimiento ha provocado el daño emergente del afiliado, quien ha desembolsado los fondos a cargo del Instituto demandado. Por lo demás, éste no cuestiona en su memorial el monto concretamente reconocido por tal concepto en el fallo impugnado (\$ 2.750.000). Ese monto equivale justamente al 50 % del precio abonado el 03/01/2024 por el demandante (\$ 5.500.000), ciertamente inferior al importe autorizado el 25/11/2024 por el Instituto para la compra directa (\$ 7.500.000).

En cambio, resultan atendibles las críticas del Instituto respecto del daño moral

admitido; porque no se ha producido ninguna prueba de ese daño, ni alcanza para inferirlo con las molestias propias de los reclamos administrativos y judiciales. La condición propiamente médica del demandante tampoco lo justifica, porque la cirugía de implante se realizó a los pocos días de iniciado el trámite administrativo y tuvo evolución favorable para el paciente, de acuerdo con el peritaje (E0033). Con otras palabras, la demora del trámite fue posterior y no agravó en absoluto la salud física del demandante. Todo se redujo a una cuestión puramente patrimonial, sin repercusiones extrapatrimoniales.

Por último, también son parcialmente admisibles las críticas relativas a la imposición de costas. La regla del resultado no es absoluta en materia de costas (artículo 62, primer párrafo, del CPCC), ya que pueden concurrir circunstancias excepcionales objetivas (artículos 64 a 67 del CPCC) o subjetivas (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC). En este caso, el demandante ha vencido en la procedencia de una indemnización propiamente dicha, de lo cual se infiere que el Instituto demandado ha dado motivo al juicio y debe contribuir en alguna medida a las costas de primera instancia. Sin embargo, la pretensión improcedente de una muta civil propia del estatuto del consumo ha implicado un desgaste judicial innecesario a poco de advertir que existía doctrina obligatoria anterior a la demanda sobre la inaplicabilidad de ese régimen (STJRN-S1, "Sucesores de Palacios c/ IPROSS", 08/04/2024, 029/24), reiterada con posterioridad (STJRN-S4, "TML c/ IPROSS", 29/10/2025, 184/25). Y a ello se suma el exceso indemnizatorio pretendido por el demandante en concepto de daño emergente al soslayar en su reclamo el 50 % a su cargo en virtud del coseguro; como así también el pretendido daño moral que no ha demostrado. Por lo tanto, resulta justo distribuir las costas de primera instancia en un 65 % a cargo del actor y en un 35 % a cargo del Instituto demandado, en proporción al éxito obtenido por cada uno (artículo 65 % del CPCC).

III. Que lo dicho es suficiente para resolver esta segunda instancia, dado que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante el cambio de resultado (artículo 248 del CPCC).

A tal efecto, debe tomarse por base regulatoria un monto de \$ 9.215.162

comprendido del capital indemnizatorio (\$ 2.750.000), más los intereses moratorios (\$ 6.465.162) devengados a las tasas de la doctrina legal establecidas en la sentencia apelada (STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25) entre el 03/01/2024 (fecha de la mora) y el 04/03/2026 (fecha del llamado al acuerdo, oportunidad en la cual queda en principio cerrada toda discusión y vedada la ponderación de circunstancias sobrevinientes: artículos 241 y 431 del CPCC).

a) Los honorarios de primera instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas patrocinante del actor) deben regularse en la suma de \$ 1.197.971 en conjunto e iguales proporciones, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 13 % (artículo 8, ley citada).

b) Los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli y del Dr. Juan Ángel Garcíarena (abogados apoderados de la Fiscalía de Estado) deben regularse en la suma de \$ 1.677.159 en conjunto e iguales proporciones, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 13 % (artículo 8, ley citada), con adicional de la procuración (40 %, artículo 10, ley citada).

c) Los honorarios del perito médico Adolfo Omar Sáez deben regularse en la suma de \$ 460.758, de acuerdo con los trabajos realizados, su importancia y utilidad, la complejidad y carácter de las cuestiones planteadas, la responsabilidad profesional comprometida (artículo 5 de la Ley 5069), lo cual justifica estimarlos en el 5 % de la base indicada (artículo 18 de la Ley 5069).

V. Que las costas de segunda instancia, a diferencia de las anteriores, deben imponerse en el orden causado porque el Instituto demandado vuelve a fracasar en lo relativo a la responsabilidad; pero, superada la cuestión relativa al régimen del consumo que no ha sido materia de apelación, ha tenido éxito en lo restante (daño moral y costas de primera instancia), lo que puede juzgarse prudencialmente equivalente y justifica la distribución aquí propuesta (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC).

VI. Que los honorarios de esta segunda instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas del actor) deben regularse en la

suma de \$ 359.391 en conjunto e iguales proporciones, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en cambio, no corresponde regular honorarios en favor de los letrados de la Fiscalía de Estado por los trabajos de segunda instancia, de acuerdo con la imposición por su orden de las costas respectivas, lo dispuesto por la norma pertinente (artículo 17 de la Ley 88) y la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sobre el particular (STJRN-S1, "Espinoza c/ Provincia de Río Negro", 15/06/2016, 039/16).

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 17/12/2025 (I0044) en virtud de la apelación interpuesta (E0046), al solo efecto de: **a)** reducir el capital de condena a la suma de \$ 2.750.000; **b)** Imponer las costas de primera instancia en un 65 % a cargo del actor y en un 35 % a cargo del demandado; **c)** dejar sin efecto la regulación de honorarios; **d)** regular los honorarios de primera instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas del actor) en la suma de \$ 1.197.971 en conjunto e iguales proporciones; **e)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli y del Dr. Juan Ángel Garcíarena (abogados apoderados de la Fiscalía de Estado) en la suma de \$ 1.677.159 en conjunto e iguales proporciones; y **f)** regular los honorarios del perito médico Adolfo Omar Sáez en la suma de \$ 460.758. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas del actor) en la suma de \$ 359.391 en conjunto e iguales proporciones. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 17/12/2025 (I0044) en virtud de la apelación interpuesta (E0046), al solo efecto de: **a)** reducir el capital de condena a la suma de \$ 2.750.000; **b)** Imponer las costas de primera instancia en un 65 % a cargo del actor y en un 35 % a cargo del demandado; **c)** dejar sin efecto la regulación de honorarios; **d)** regular los honorarios de primera instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas del actor) en la suma de \$ 1.197.971 en conjunto e iguales proporciones; **e)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli y del Dr. Juan Ángel Garciarena (abogados apoderados de la Fiscalía de Estado) en la suma de \$ 1.677.159 en conjunto e iguales proporciones; y **f)** regular los honorarios del perito médico Adolfo Omar Sáez en la suma de \$ 460.758.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martin (abogadas del actor) en la suma de \$ 359.391 en conjunto e iguales proporciones.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara